



Número Único 850016001188201300240-00
Ubicación 1764
Condenado MARIO FERNANDO VARELA
C.C # 79765059

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 30 DE OCTUBRE DE 2020 por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 850016001188201300240-00
Ubicación 1764
Condenado MARIO FERNANDO VARELA
C.C # 79765059

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Diciembre de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Enero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 85001600118820130024000 (Ni 1764)
 Condenado : Mario Fernando Varela
 Identificación : 79.765.059
 Fallador : Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal
 Delito (s) : Hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales
 Decisión : Niega libertad condicional
 Reclusión : Domiciliaria Calle 4 A número 53 D número 35 - 39 (Tel. 320 915 68 90)
 Correo : mariofvarela20@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

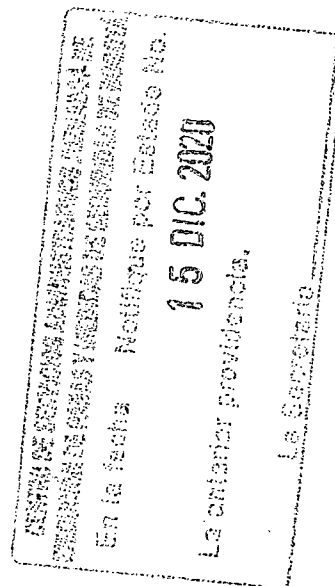
ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, respecto de **MARIO FERNANDO VARELA** de conformidad con la documentación aportada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *La Modelo*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento setenta y tres (173) meses y siete (7) días de prisión que, por los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales, impuso a **MARIO FERNANDO VARELA** el Juzgado 2º Penal del Circuito de Conocimiento de Yopal (Casanare) en sentencia 23 de abril de 2014, modificada en el referido quantum punitivo por la Sala Penal del Tribunal Superior del mismo distrito judicial en providencia de 24 de julio de esa misma anualidad.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 25 de julio de 2013,



habiéndose reconocido a su favor las siguientes redenciones punitivas:

FECHA PROVIDENCIA	TIEMPO RECONOCIDO	
	MESES	DÍAS
19-10-2015	07	08
20-06-2016	03	07
24-10-2016	01	07
17-04-2017	02	01
02-01-2018	02	24
07-11-2018	03	02
14-02-2019	02	06
TOTAL	21	25

LA SOLICITUD

El director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Modelo» a través del oficio 114-CPMSBOG-OJ-14869, recibido en este despacho el pasado 23 de octubre, hace llegar la cartilla biográfica actualizada y la Resolución 2432 de 15 de octubre hogano, para el estudio de la libertad condicional de **FERNANDO VARELA**.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el sucedáneo la obligación de adjuntar con la solicitud, la resolución favorable expedida por el consejo de disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente

actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del presupuesto de *procesabilidad* por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Modelo» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada y la resolución favorable 2432 de 15 de octubre de 2020, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **MARIO FERNANDO VARELA** fue condenado a ciento setenta y tres (173) meses y siete (7) días de prisión al haber sido hallado responsable de los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de fuego y lesiones personales, entonces, el factor objetivo de la disposición en cita se cumple si se ha descontado un tiempo igual o superior a ciento tres (103) meses y veintiocho (28) días.

Como el procesado viene privado de la libertad, de manera ininterrumpida, desde el 25 de julio de 2013, a la fecha ha purgado físicamente ochenta y siete (87) meses y siete (7) días de la pena irrogada, tiempo que se discrimina así:

2013 - - - - 05 meses y 07 días

2014 - - - - 12 meses y 00 días
2015 - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - 09 meses y 30 días

Al anterior guarismo deben adicionarse los veintiún (21) meses y veinticinco (25) días que se reconocieron como redención por trabajo y/o estudio, de donde se desprende que al día de hoy **MARIO FERNANDO VARELA** acredita un descuento total de **CIENTO NUEVE (109) MESES Y DOS (2) DÍAS**; satisfaciéndose ampliamente la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, no existe duda que el mismo se encuentra acreditado comoquiera que el penado ha venido purgando la sanción privativa de la libertad en su residencia ubicada en la *Calle 4 A número 53 D número 35 - 39* esta ciudad capital, sin que se hubieran reportado trasgresiones a los compromisos adquiridos con la Judicatura cuando fue agraciado con la prisión domiciliaria por nuestro homólogo 1° de Yopal, por lo que debe proseguirse con el examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la reparación a la víctima, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible

Sobre lo primero, revisada la sentencia condenatoria, para el Juez de Instancia no fue de recibo las acciones tendientes por el abogado defensor del aquí condenado para reparar el daño ocasionado a sus víctimas, incluso el pago por tres millones ciento cincuenta y siete mil setecientos cincuenta pesos (\$3'157.750) que se acreditó para tal efecto, por lo que no aplicó la rebaja punitiva consagrada en el artículo 269 del Código Penal; no obstante, la Sala Penal del Tribunal Superior de Yopal, al resolver el recurso de apelación, advirtió lo siguiente:

(...) De suerte que si el procesado consignó una suma mucho mayor que la del dinero hurtado y el daño por los vidrios y otras roturas (de las que nada se sabe por el silencio de la víctima como acaba de decirse), ve el Tribunal en ese mayor valor consignado suficientemente resarcido también el daño moral, insiste de nuevo el Tribunal,

únicamente referido al hurto, esto es por la angustia y el terror injustamente provocados con la agresión.

Por su puesto queda pendiente la indemnización por el daño moral y material generado con las lesiones personales, el cual ha de ser tema del incidente de reparación en que se discutirán con profundidad los temas que hasta hora se han esbozado relacionados con el lucro cesante y el daño moral, el que por cierto no se compensa con la consignación que ha hecho el procesado, pues debe escindirse este daño del generado por el hurto. No cabe otra opción. Considera el Tribunal que para efectos del artículo 269 es imperioso destigar los dos daños en sus dos modalidades moral y material. Uno moral y material causado por el hurto estrictamente, otro, igualmente en las dos formas, causado por lesiones. (Subrayas del Juzgado)

De ahí que si bien se encontró plenamente acreditada la reparación del daño ocasionado con la conducta punible de hurto calificado agravado, no sucedió lo mismo con el ilícito de lesiones personales, máxime cuando en la causa no obra dato alguno que acredite a la fecha dicha acreencia, y aunque no se observa que la víctima hubiere solicitado la iniciación del incidente de reparación integral, ello no quiere decir que hubiere desistido de la posibilidad de ser reparada, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también se puede buscar el resarcimiento del daño ocasionado.

O sea, el hecho de que la víctima no hubiere dado curso al trámite incidental de manera alguna relevaba al penado de cumplir tal carga pues es bien sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el sexto inciso del artículo 64 ibidem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, en la medida que por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado a la reparación del daño ocasionado con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más por apropiarse de los bienes de un conciudadano atentó seriamente contra su integridad física.

Ahora, en cuanto a la conducta observada por el condenado durante el internamiento penitenciario o domiciliario, de la revisión de los documentos que se allegaron se concluye que, en términos generales, ha sido valorada como buena y ejemplar, lo que permitió

que el consejo de disciplina de la reclusión expidiera la Resolución 2432 del pasado 15 de octubre de 2020 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el condenado ha observado un adecuado comportamiento durante la privación de la libertad y que se ha ido acoplado a los reglamentos internos del reclusorio y ha amoldado paulatinamente su conducta al rigor del tratamiento penitenciario, al punto que actualmente se encuentra clasificado en fase de mediana seguridad, sin que en su contra se reporte sanción disciplinaria o transgresión alguna frente a los compromisos adquiridos con la prisión domiciliaria.

Ahora, en lo tocante a la valoración de la conducta punible, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Suprema de Justicia en el auto de 19 de mayo de 2015 (proceso STP6166-2015, radicación 79531), donde se dijo:

Tenemos entonces que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional debe, en primer lugar, revisar si la conducta fue considerada como especialmente grave por el Legislador en el artículo 68A del Código Penal y en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la 1098 de 2006. Si aplicado ese filtro de gravedad, resulta jurídicamente posible conceder el subrogado, "... el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado".

Ese criterio jurisprudencial ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones, por mandato explícito del legislador, y luego de ese primer filtro, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in idem.

Contrario a lo alegado por el accionante, la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, esto es,

la supresión de la expresión "gravedad" del texto normativo, no resta vigencia a la orientación jurisprudencial anteriormente reseñada.

Esa afirmación encuentra sustento en la Sentencia C-757 de 15 de octubre de 2014, en la cual la Corte Constitucional señaló que el primer inciso del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, luego de la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de la separación de poderes (C.P. art. 113). Además, tampoco desconoce la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno.

Sin embargo, dado que el texto resultante podría implicar la vulneración del principio de legalidad, debido a que el legislador asignó a los jueces de ejecución de penas el deber de decidir sobre la libertad condicional con base en la conducta punible, pero sin dar "los parámetros para ello", esa Corporación condicionó la interpretación de dicha disposición en concordancia con lo ordenado en la sentencia C-194 de 2005, es decir, para conceder o negar el subrogado referido se debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado.

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio (resaltado del Despacho).

Recordemos que en la sentencia de constitucionalidad que se menciona en el auto que se acaba de transcribir parcialmente¹, la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, dejó sentado que para conceder o negar la libertad condicional (de conformidad con el artículo 64 del Código Penal) el Juez que ejecuta la pena tiene la facultad y expresa obligación de valorar la conducta punible materia de la actuación.

Así pues, en punto del factor subjetivo -valoración de la conducta- previsto en la legislación para la concesión de la libertad condicional, es claro que este es un asunto que ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia acabada de citar, en la cual se estableció que el estudio de la gravedad de la conducta, no se realiza desde la perspectiva de la responsabilidad penal «resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta» y por lo tanto,

no se configura una agresión al principio del non bis in ídem, ya que esta valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio, sobre el particular se indicó:

Cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado (negrilla por fuera del texto original).

De lo anterior se colige que el legislador de 2014 al utilizar en el término «previa valoración de la conducta punible», en lugar de restringir las funciones valorativas al Juez de ejecución de penas, que antes estaban solo circunscritas a la gravedad, consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el proferimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta, para efectos del estudio de la libertad condicional, estará referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado, pues de lo contrario, se enviaría un mal mensaje a la sociedad otorgando libertades anticipadas, cuando *verbi gratia*, los efectos del impacto social del delito perduran en la colectividad al punto de sentirse inermes frente a las decisiones de la judicatura que no tienen en cuenta las consecuencias de la nocividad del comportamiento, o cuando el condenado aun estando

¹ Sentencia C-194 de 2 de marzo de 2005, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

tras las rejas no observa un adecuado comportamiento, o cuando definitivamente el proceso de resocialización no surtió el efecto esperado, pues en tales casos la función preventiva especial de la pena no se ha cumplido.

Y es que dicha postura de alguna manera guarda correspondencia con la sentencia C-757 de 2014 de la Corte Constitucional -también citada en el primer pronunciamiento jurisprudencial traído a colación-, que al realizar el estudio de constitucionalidad del artículo 64, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, en punto a la valoración de la conducta punible, la consideró muy distinta a la valoración de la gravedad de la conducta punible antiguamente contenida en la norma en comento, de ahí que efectuara un nuevo pronunciamiento.

En consonancia con el criterio sostenido en la sentencia C-194 de 2005, la Alta Corporación en esta nueva sentencia de 2014 aclara que en tratándose de valoración de la conducta punible, diferente a la «gravedad de la conducta punible», por parte del Juez de Ejecución de penas no se está conculcando el principio del *non bis in idem*, pues no existe identidad de hechos y de causa al tratarse de escenarios totalmente diferentes: el primero en punto de determinar la responsabilidad penal del procesado ante el juez fallador, mientras que el segundo ante el juez executor de la pena va encaminado a considerar si se hace necesario continuar o no con la ejecución de la misma de manera intramural teniendo en cuenta varios elementos donde la conducta punible es tan sólo uno de ellos dentro de un conjunto de circunstancias que debe analizar el funcionario a la hora de considerar si otorga el subrogado tales como fenómenos posteriores a la imposición de la condena.

En esta oportunidad la Corte recordó un aparte de la anterior decisión de 2005, que vale la pena traer a colación para en esta ocasión tener claridad sobre qué circunstancias constituyen además de la conducta punible aquel conjunto de circunstancias que pueden ser valoradas:

Tal como ya se explicó, en este punto la Corte entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no cumple un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias para conceder el beneficio de la libertad condicional. Tal vez ello ocurra con los requisitos objetivos para conceder tal beneficio -el cumplimiento de las dos terceras partes de la condena y el pago de la multa, más la reparación a la víctima- pero, en tratándose de los requisitos subjetivos (confesiones; aceptación de los cargos; reparación

del daño; contribución con la justicia; dedicación a la enseñanza, trabajo o estudio; trabas a la investigación; indolencia ante el perjuicio; intentos de fuga; ocio injustificado; comisión de otros delitos, etc.), dicha potestad es claramente valorativa. Ello significa que es el juicio del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el que determina, en últimas, si el condenado tiene derecho a la libertad condicional (resaltado del Despacho).

Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado.

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

En el presente asunto, si bien es cierto el comportamiento observado por **MARIO FERNANDO VARELA** en reclusión ha sido valorado de forma satisfactoria, no puede esta Célula Judicial desconocer que las conductas por las que fue condenado son bastantes lesivas, en tanto surgen al conglomerado en un permanente estado de zozobra al punto que el legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Ello en concordancia con la forma de ejecución de la ilicitud, de lo que debe resaltarse lo arbitrario del comportamiento del penado pues, según el fallo, **VARELA**, en compañía de otros tres (3) sujetos, esperaron a que su víctima descendiera de su vehículo para abordarla violentamente y así obtener el dinero que llevaba consigo, prevalidos de un arma de fuego que precisamente portaba el aquí condenado, y como si ello no fuera suficiente, al observar una acción evasiva por parte del afectado, arremetieron desproporcionadamente contra su integridad física, causándole heridas en la región ciliar y en la cabeza, generando con tan

despreciable acto múltiples fracturas en los huesos de la cara y el cráneo, comportamientos que en conjunto denotan en él una personalidad desbordada y carente de los principios y valores mínimos de un ser humano, anteponiendo cualquier interés económico ilícito frente a la integridad física y vida misma de sus congéneres, lo cual es bastante reprochable, y hace que en su caso, la valoración de la conducta cobre mayor fuerza y entidad, a la hora de efectuar globalmente dicho estudio.

Sobre dicho tópico el Juzgado fallador, al efectuar el procedimiento de dosimetría de la sanción, realizó las siguientes precisiones:

En el presente caso se observa que la pena prevista para los delitos de hurto, porte ilegal de armas y lesiones que generar deformidad en el rostro de carácter permanente, en comparación con las otras contenidas en el código penal, comporta una gravedad de intensidad media, lo que corresponde a la ubicación de los bienes jurídicos afectados, dentro de la escala axiológica defendida por el ordenamiento jurídico y político colombiano. Frente a la necesidad de la pena, la misma se muestra necesaria, cumpliéndose en su caso las funciones de retribución justa, prevención especial y reinserción social...

Y es que la manera de realización del comportamiento delictivo es una muestra clara de la ausencia de límites comportamentales de **MARIO FERNANDO VARELA** y de una personalidad que no se enmarca dentro de márgenes establecidos por el ordenamiento jurídico para la convivencia pacífica dentro de una sociedad.

Aunque el procesado indemnizó parcialmente a la víctima y ahorró tiempo y recursos a la administración de justicia al haberse acogido a cargos a través de la figura del preacuerdo, no puede pasar de soslayo lo reprochable de su proceder y sobre esa base debe inferir fundadamente que, dada la dimensión de su ilícito proceder aún no es dable pensar en brindar una oportunidad anticipada para que retorne a la sociedad, adicional al reproche de la misma sociedad que no ve con buenos ojos que este tipo de conductas sean castigadas levemente y no con la mayor drasticidad que debe medirse dado el mayor perjuicio social que se causó al conglomerado, a través de los bienes jurídicos tutelados involucrados.

Lo dicho hasta aquí, no constituye desconocimiento del principio supralegal de *non bis in idem* y en nada riñe con el mandato legal de justipreciar la conducta punible por cuanto que, de conformidad

con el precedente jurisprudencial que se ha traído a colación en esta providencia, en esta oportunidad no se realizó una nueva valoración, sino que el Juzgado partió de las consideraciones del fallo de instancia para arribar a la conclusión. En apoyo de esto, debemos recordar otro pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tomado en sede de tutela:

No se trata, en este caso... de una nueva valoración de la gravedad de la conducta porque ésta no fue realizada en el momento de la sentencia y, por el contrario, los términos del fallo se respetan pues el juez de ejecución se cibe a los criterios objetivos fijados en la condena.

Lo que no podría hacerse... es aplicar criterios que están por fuera del marco fáctico-jurídico fijado en la sentencia, para proponer otros presupuestos de valoración de la gravedad totalmente extraños... Estas consideraciones fundan un nuevo juicio de valoración pero sin referente concreto en la sentencia, volviendo interminable el reproche subjetivo que deberá afrontar el condenado durante toda la vigencia de la sanción (sentencia de tutela 2ª instancia de 1º de octubre de 2013, rad. 69551, M. P. Javier Zapata Ortiz)

No se pretende pasar por alto el comportamiento observado por el condenado durante el cautiverio, pero debe acotarse que dicha circunstancia tan solo implica que ha acatado los reglamentos internos del penal y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina del régimen carcelario, sin que ello desemboque inexorablemente en el otorgamiento del sustituto, pues como se anotó en líneas anteriores, se requiere la confluencia positiva de otros factores que precisamente son los que fallan en el asunto bajo examen y considera el despacho que las circunstancias anotadas en precedencia arrojan un pronóstico desfavorable para agradecer a **MARIO FERNANDO VARELA** con el subrogado en cuestión.

Así las cosas, como no se reúnen la totalidad de exigencias contempladas en la Ley Penal resulta manifiestamente improcedente avalar el concepto favorable remitido por la penitenciaria pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que no reparó integralmente a sus víctimas y de la valoración de la conducta se deduce que por ahora no puede volver al seno de su comunidad, por el contrario, estima el Juzgado que debe continuar con el tratamiento penitenciario en prisión domiciliaria con miras a lograr su efectiva resocialización y su preparación para el retorno a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **MARIO FERNANDO VARELA.**

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá *La Modelo*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ



MV

Marionetas Fernando Varela
Notificador

Sáb 28/11/2020 19:56

MV

Marionetas Fernando Varela
Si fui notificado Mario Fernando Varela c.c. 79765059

Vie 20/11/2020 17:27

MO

Microsoft Outlook
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destin...

Vie 20/11/2020 15:13

☐

Mensaje enviado con importancia Alta.

NR

Nicolas
Campo
s Rodri
guez
Vie
20/11/2
020
15:13
Para: mariopvarela20@gmail.c

☐ ☐ ☐ ☐ ☐ ☐

AI 30-10-2020 NIEGA LIB CO...
877 KB

**POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO CON NOMBRE
COMPLETO, NÚMERO DE CÉDULA Y FOTO DE LA CÉDULA**

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá, de manera atenta adjunto AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA 30 DE
OCTURBE DEL 2020 para su notificación.

MV

Marionetas Fernando Varela
Notificador

Sáb 28/11/2020 19:56

MV

Marionetas Fernando Varela
<mario.pvarela20@gmail.com>

□ □ □ □ □ □

Vie 20/11/2020 17:27

Para: Nicolas Campos Rodriguez



2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Si fui notificado Mario Fernando Varela c.c. 79765059

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA
PERSONAL
CIUDADANIA

19780059

VARELA

APRIL 06

DARIO FERNANDO

NOMBRES

Dario Varela

FIRMA





TECNADENAVI 2007-03-14-14
SANTAFE DE BOGOTA DC
(CUNDINAMARCA)

DEPARTAMENTO MAGNÉTICO

1.80
ESTADISTICA

1.80
ESTADISTICA

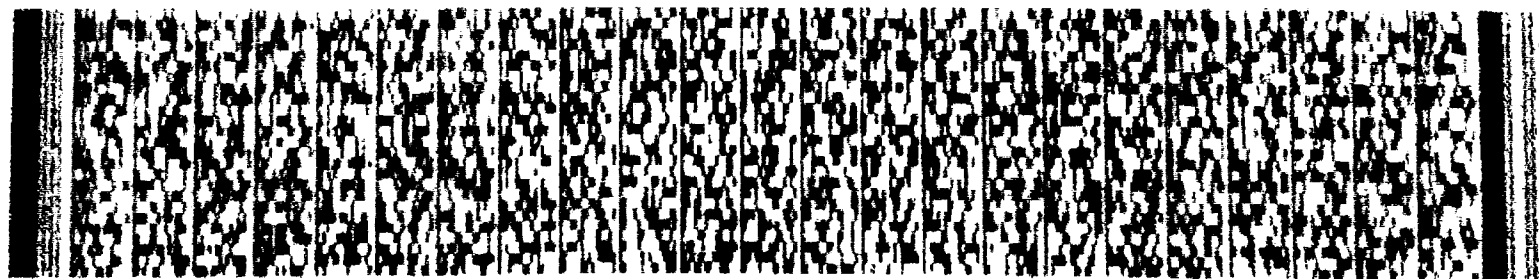
M
SEXO

08-ENE 2007 SANTAFE DE BOGOTA DC

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

NO SE DERECHO



A-1500118-42080674-M-0079765059-20000804

0589900199A 01 089315995

Bogotá, D.C., 30 de noviembre de 2020

Doctora
RAQUEL AYA MONTERO
Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

Ref. Radicado: 85001600118820130024000 (N.I. 1764)
Condenado: Mario Fernando Varela
Asunto: Apelación en contra de auto que niega libertad condicional (Art. 64 C. P.)

Cordial y respetuoso saludo,

Obrando como apoderado judicial de Mario Fernando Varela, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'765.059, actualmente recluso en su lugar de domicilio, por medio del presente escrito, manifiesto a su Despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia del 30 de octubre del presente año, por cuyo medio su Honorable Despacho negó a mi patrocinado la libertad condicional deprecada.

Conforme con lo anterior, procedo a sustentar el recurso de alzada, en los siguientes términos:

1. DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA JUDICATURA PARA NEGAR LA SOLICITUD

"Por ello, la Alta Corporación concluyó que la exigencia de la valoración de la conducta punible por parte del Juez de Ejecución de Penas resulta ser exequible siempre y cuando se haga con total apego a las circunstancias, elementos y consideraciones realizadas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria sean estas favorables o desfavorables para la concesión del subrogado.

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio justificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido considerados por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

Calle 26 No. 69 C- 03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, e-mail: rogeralex1sss@hotmail.com
Edificio Capital Center II – Bogotá, D.C.

Es posible inferir razonablemente que mi representado no requiere permanecer privado de su libertad por tiempo superior al que ha descontado hasta este momento, en tanto el tratamiento penitenciario ha sido exitoso, circunstancia que le permite reincertarse nuevamente en la sociedad y velar por su familia, habiéndose cumplido con los fines esenciales de la pena (artículos 9, 10 y 142 del Código Penitenciario), en tanto, no constituye un peligro para la sociedad y mucho menos un riesgo para su familia.

2.1. VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

Rezan los artículos 9 y 10 de la Ley 65 de 1993; los artículos 3° y 4° del Código Penal; ratificados por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 328 DE 2016, respecto al tratamiento penitenciario y los fines fundamentales de las condenas, además de los tratados internacional ratificados por Colombia en lo relacionado a los Derechos Humanos de la población privada de la libertad:

El proceso de resocialización de los condenados penalmente se complejiza debido a la fuerte afectación de los derechos fundamentales impuesta por la sanción, por lo que la pena privativa de la libertad no es suficiente y requiere de mecanismos alternativos o sustitutivos, que efectivicen dicha finalidad constitucional. Para, la concesión de los mencionados instrumentos criminológicos debe tenerse en cuenta la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades resocializadoras y demás elementos que permitan realzar juicios de valor sobre la persona del recluso (Sentencia C-185 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-267 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt. Chajub.)

En su ejecución, el condenado puede hacer uso de mecanismos sustitutivos de la misma, que le permiten la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la **libertad condicional** o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave (Artículos 63, 64 y 68 del Código Penal).

La **libertad condicional** configura la oportunidad de una persona condenada penalmente para hacer cesar el estado de privación de la libertad impuesto mediante sentencia que lo sancionó con pena de prisión. Para su concesión, el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, "(...) en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.).

Todo esto permite suponer que el día de hoy, ya no es necesario que se continúe con la ejecución de la pena intramural impuesta, porque, reitero, ésta ha cumplido con sus objetivos, con sus funciones. **Mario Fernando Varela** está preparado y dispuesto a resarcir todo el daño ocasionado a su familia y la sociedad a través de obras y trabajo, pero en libertad, como un ser humano de bien resocializado, cambiado positivamente.

2.2. REPARACION Y MULTA:

Calle 26 No. 69 C- 03, torre C, oficina 902, móvil: 3108097305, e-mail: rogeralexiss@hotmail.com
Edificio Capital Center II – Bogotá, D.C.

En el presente asunto, si bien es cierto el comportamiento observado por MARIO FERNANDO VARELA en reclusión ha sido valorado de forma satisfactoria, no puede olvidar esta Cédula Judicial desconocer que las conductas por las que fue condenado son bastante lesivas, en tanto sumergen al conglomerado social en un permanente estado de zozobra al punto que el legislador ha considerado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Ello en concordancia con la forma de ejecución de la ilicitud, de lo que debe resaltarse lo arbitrario del comportamiento del penado pues, según el fallo, VARELA, en compañía de otros tres (3) sujetos, esperaron a que su víctima descendiera de su vehículo para abordarla violentamente y así obtener el dinero que llevaba consigo, prevalidos de un arma de fuego que precisamente portaba el aquí condenado, y su como ello no fuera suficiente, al observar una acción evasiva por parte del afectado, arremetieron desproporcionadamente contra su integridad física, causándole heridas en la región ciliar y en la cabeza, generando con tan desprezable acto, múltiples fracturas en los huesos de la cara y del cráneo, comportamientos que en conjunto denotan en él una personalidad desbordada, carente de ellos principios y valores mínimos de un ser humano, anteponiendo cualquier interés económico ilícito frente a la integridad física y vida misma de sus congéneres, lo cual es bastante reprochable, y hace que en su caso, la valoración de la conducta cobré mayor fuerza y entidad, a la hora de efectuar globalmente dicho estudio.

...

Aunque el procesado indemnizó parcialmente a la víctima y ahorro tiempo y recursos a la administración de justicia... dada la dimensión de su ilícito proceder aún no es dable pensar en brindar una oportunidad anticipada para que retorne a la sociedad (...).

No se pretende pasar por alto el comportamiento observado por el condenado durante su cautiverio, pero debe acotarse que dicha circunstancia, tan solo implica que ha acatado los reglamentos internos del penal y ha amoldado por consiguiente su conducta al rigor y disciplina al régimen carcelario (...).

2. MOTIVOS DE DISENSO

Conforme con la Jurisprudencia, en especial la Constitucional, las decisiones de los Jueces de ejecución de Penas y medidas de Seguridad no revisten ejecutoria material, sino meramente formal. Ello tiene una razón de ser lógica: "con cada día que pasa el condenado privado de la libertad en su proceso resocializador, ratifica positivamente su compromiso con el tratamiento penitenciario, su proceso de readaptación, a través de la progresión de su tratamiento, acercándolo más y más al acceso de los beneficios o subrogados penales que la ley determina, lo que puede implicar inclusive un cambio en la valoración subjetiva que hace el Juez, dado que la personalidad, comportamiento y fines esenciales de la pena pueden cambiar en forma positiva al "condenado".

Desde que mi representado fue privado de su libertad, ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento con miras a enmendar su error y corregir los yerros comportamentales, tanto así que como consta en la cartilla Biográfica del INPEC, su conducta siempre ha sido satisfactoria.

Conforme con la postura pacífica de la Corte Constitucional, los aspectos o consecuencias monetarias derivadas del hecho punible, no pueden constituirse en instrumentos de presión o barreras que se conviertan en óbice para acceder a los beneficios de ley, máxime que como consecuencia del encierro o la privación de la libertad se trunca de tajo la posibilidad de ser productivos y por ende se carece de medios económicos suficientes para asumir la cobertura de estas obligaciones civiles producto del delito, cifras que pueden ser cobradas a través de vía coactiva u otra que ofrezca la ley.

En lo relacionado a la reparación a la víctima, en este caso se tiene que al procese se allegó título judicial No. 0678703, expedido por el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$ 3'157.750, en favor de la víctima Nelson Enrique Rodríguez Córdoba.

Conforme con lo expuesto en precedencia, me permito solicitar al señor Juez Fallador de segunda instancia, se sirva revocar la providencia objeto de alzada, y en su lugar ordene de manera inmediata la **LIBERTAD CONDICIONAL** de mi representado.

Cordialmente,



ROGER ALEXIS SUÁREZ HERNÁNDEZ
C.C. No. 79'395.349 de Bogotá
T.P. No. 123.269 del C. S. J.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 02 de diciembre de 2020 4:47 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ****URG****1764/1/D/CM/RECURSO
Datos adjuntos: 20201130093258031.pdf

Marca de seguimiento: Flag for follow up
Estado de marca: Marcado

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 2:20 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV:

Buen día.

Reenvío para su registro e ingreso al despacho una vez se agote el trámite correspondiente por tratarse de un recurso.

Atentamente,
Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: laurels colombia <laurel.s.colombia@hotmail.com>
Enviado: lunes, 30 de noviembre de 2020 9:21 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fgamboa@cendoj.ramajudicial.gov.co <fgamboa@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.